

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

Febrero, diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2015-00891-00
DEMANDANTE: JOHAN ISRAEL RODRIGUEZ CRUZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA "LA PREVISORA S.A." (Como vocera del PAP-Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio). AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Advierte el despacho, que el presente asunto se encuentra en etapa probatoria y a la espera de que el apoderado de la parte demandante logre contacto con los testigos a fin de citarlos y continuar con la audiencia de pruebas celebrada el pasado 17 de Junio de 2021.

Pues bien, en la referida audiencia el apoderado de la parte demandante manifestó que no tenía contacto con sus testigos, y que efectuaría lo necesario para localizarlos a fin de recaudar sus testimonios, lo cual pondría en conocimiento oportuno del despacho; así quedó registrado en Audiencia Inicial del artículo 181 del CPACA..

Posteriormente mediante autos de fecha del 27 de agosto, 25 de noviembre de 2021, el Despacho ha requerido al apoderado de la parte demandante a fin de establecer si ya tiene contacto de sus testigos o en su defecto haga las manifestaciones a que haya lugar, sin que a la fecha el mencionado abogado se haya pronunciado.

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad que debe guardar la administración de justicia y teniendo en cuenta que el presente proceso no puede continuar de manera indefinida sin continuar con el trámite procesal, se DISPONE:

REQUERIR UNA VEZ MAS al apoderado de la parte demandante y al demandante a fin de que se sirvan manifestar si cuentan con la información de los testigos que fueron decretados a su solicitud con el fin de continuar con el trámite procesal, o en su defecto hagan las manifestaciones a que haya lugar. **Recordándole su deber de colaboración con la administración de justicia y en consecuencia, los requerimientos efectuados por este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a**

partir de la notificación del presente proveído, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60ª de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de Administración de Justicia).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIBETH JARBLEYO CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA
---	--

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9464e0305ffa03e8f6d05bf457b1a4a106cdc9c3ed625191cc09742fa63cd79a

Documento generado en 10/02/2022 12:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 120

Febrero, diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2016-00290-00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO MORENO TAPIA
**DEMANDADO: PAP. FIDUPREVISORA – DEFENSA JURIDICA – EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU
FONDO ROTATORIO**

Mediante Auto del 25 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días la documental allegada al expediente y dispuesta por la Secretaria del Despacho en la carpeta digital **“52. ARCHIVO CONTESTACION ARCHIVO GENERAL pdf”**, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Transcurrido el término otorgado, las partes no realizaron pronunciamiento alguno sobre las pruebas puestas en su conocimiento, por lo que este Despacho:

RESUELVE

Primero.- SE INCORPORAN formalmente al proceso, las pruebas allegadas por la entidad demandada, obrantes en los archivos **“52. ARCHIVO CONTESTACION ARCHIVO GENERAL pdf”**, del expediente digital, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

Segundo.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EIDxhD1j3r9FkPmtdl3IW1gBRMe9LDEP9bXEqBs1Q0XYEg?e=SU74i2>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>11 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LIRETH ARRIEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

lavo

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf4430b08830679ec7e7ef0e916ec887d03467de8c66254f37aa4ee58dee79c

Documento generado en 10/02/2022 02:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 121

Febrero, diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2017-00097-00

DEMANDANTE: HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ

**DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.**

Advierte el Despacho, que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante en el archivo 38. MEMORIAL DESISTIMIENTO PRUEBA pdf. Informa que DESISTE DE LA PRUEBA PERICIAL, decretada a solicitud de la parte demandante, por lo que solicita oficiar a la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGIA FORENSE DEL INTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, con el fin de comunicar dicha decisión y dar fin al trámite allí dado.

Así las cosas, y como quiera que se evidencia en el plenario que el dictamen decretado no se ha practicado, en virtud del requerimiento efectuado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES obrante en el archivo 37 REQUERIMIENTO A MEDICINA LEGAL, pdf” del expediente digital, este Despacho:

RESUELVE

Primero.- Aceptar el desistimiento de la prueba pericial decretado en Audiencia Inicial a solicitud de la parte demandante, consistente en: *“... practicar EXAMEN PSICOLÓGICO al señor HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.070, de manera que se determine, si para el momento en que se efectúe el referido examen, el actor presenta algún trastorno o afectación mental y/o psicológica, producto de la expedición y ejecución de la Resolución No. 000433 del 15 de julio de 2016...”* ya que de conformidad con el artículo 175 y 316 del CGP, las partes pueden desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho, **póngase en conocimiento de la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA FORENSE DEL INTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, de manera inmediata**, lo aquí dispuesto.

Tercero: Póngase en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvan manifestar lo que a bien tengan, y proceder así el Despacho a cerrar el periodo probatorio, si es del caso.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EtjgvBwHld5OsMh70EM3OboBShFTgtqSFy80NrhvOR1d2g?e=leD1bK>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>0011</u> DE FECHA: <u>11 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p><small>LIBETH JARBLEYO CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA</small></p>
--	---

LAVO

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7e715380bf28bbac9854fbfca3a10f102a5ecab1d387010eefce82deb92ed99

Documento generado en 10/02/2022 02:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 53

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072017-00039-00
DEMANDANTE: DIANA CLEMENCIA GARAVITO ARANZAZU
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
GOBIERNO – Litisconsorte Necesario YANIRA CECILIA
CÁRDENAS FAJARDO

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de diciembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, en la misma fecha¹. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 13 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de diciembre de 2021.

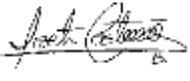
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea1c347ef59ab167626eef0daa634b8c7624352a32f59d3544cd965f0b40cf**
Documento generado en 10/02/2022 02:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 45

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072017-00150-00
DEMANDANTE: ALBA SOFÍA CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 10 de diciembre de 2021 fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, en la misma fecha¹. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 19 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...). (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

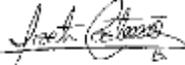
TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, visible en el numeral 39 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA EDELCY FERRO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. 52.931.098 y Tarjeta Profesional No.155.156 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78534f2553e222d79e693454d0251c25beca5eaf337f7b774e993253abf7e1d**
Documento generado en 10/02/2022 12:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 49

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072017-00399-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA FULANO VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 15 de diciembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue proferida en audiencia inicial, siendo notificada por estrados.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., formuló el 20 de enero de 2022, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

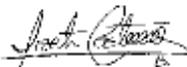
TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificada con C.C. No. 1.019.103.946, y portadora de la T.P. No. 295.622 del C.S de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la demandada, de conformidad con el poder de sustitución visible en “08.SUSTITUCION FIDUPREVISORA. Pdf)” del expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b320e92a56b7809875326cfdd4005fc3a8dfae1b21581236a6bc80da0c085fdb**
Documento generado en 10/02/2022 12:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 122

Febrero, diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00215-00

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: HECTOR WILLIAN ARIAS SANDOVAL

Advierte el despacho, que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se PUSO EN CONOCIMIENTO de la entidad demandante la manifestación efectuada por la parte demandada, correspondiente a la intención de "conciliar las pretensiones de la demanda" al no estar en oposición a las mismas; sin que a la fecha la entidad se haya pronunciado al respecto. Postura conocida por la apoderada de dicha entidad, desde la celebración de la audiencia inicial del 29 de octubre de 2021.

Así las cosas, se hace necesario que previo a seguir el trámite procesal correspondiente, la entidad demandante COLPENSIONES, se manifieste respecto a lo comunicado por la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la entidad demandante, y a su apoderada, para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan manifestarle al Despacho, sobre la postura de la parte demandante respecto de la intención del demandante, quien manifestó no estar en oposición a las pretensiones de la misma, y su deseo de arreglar con la entidad, esto es, si existe algún trámite entre las partes, que el Despacho desconozca, en relación con lo que es objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>11 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIRETH JARBLEYO CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806f1d3de3ca696f33215c5b18d0cf7ffe688fe897fda85c07edd748d543d988

Documento generado en 10/02/2022 01:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 55

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072018-00319-00
DEMANDANTE: GEOVALDIS GUERRERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de diciembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, en la misma fecha¹. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o

¹ Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de diciembre de 2021.

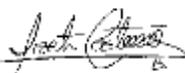
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c651ab98f9a1340f438f185d047f5e346c6c0f82a423844ca0e783de206cb44**
Documento generado en 10/02/2022 12:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 50

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072018-00387-00
DEMANDANTE: MARTHA YANETH RUÍZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 15 de diciembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue proferida en audiencia inicial, siendo notificada por estrados.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A., formuló el 14 de enero de 2022, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

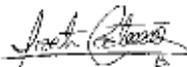
TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con C.C. No. 1.052.401.595, y portadora de la T.P. No. 293.235 del C.S de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial sustituta de la demandada, de conformidad con el poder de sustitución visible en “08.SUSTITUCION FIDUPREVISORA. Pdf)” del expediente digital de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a3e8213e5d8f88b972fcd399a8f919b292d9dd58ee21026419b8f5fa9907b9**
Documento generado en 10/02/2022 12:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 57

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072018-00425-00
DEMANDANTE: ALEXANDER AGUILAR VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que, el 16 de diciembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, el 11 de enero de 2022¹. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 25 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o

¹ Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 16 de diciembre de 2021.

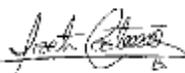
SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfa0a6b5f7afda84eeaba55b6e5b87406f0416aec83748faac7d044c96ff2dc**
Documento generado en 10/02/2022 12:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 56

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00151-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA TORRES ULLOA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de diciembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2022¹.

Ahora bien, los apoderados de la partes demandante y demandada, formularon el 18 y 25 de enero de 2022, respectivamente, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fueron presentados oportunamente recursos de apelación, resulta procedente la concesión de estos.

¹ Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surtan los recursos instaurados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, el 18 y 25 de enero de 2022, respectivamente, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

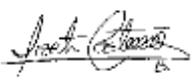
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c20639e7452a7b1df7b92fd015810de6733af948df5e29a8698fadab3bcdba8**
Documento generado en 10/02/2022 01:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 123

Febrero, diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00253-00
DEMANDANTE: ANGELICA ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Advierte el despacho, que producto del requerimiento efectuado, la entidad demandada allegó la liquidación de la propuesta conciliatoria actualizada hasta el mes de febrero del año que avanza y que obra en el archivo "30. ACTUALIZACION LIQUIDACION pdf", del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, la referida propuesta junto con la actualización de la misma y que fue presentada por la entidad demandada, para que se sirva pronunciarse frente a ésta, es decir si acepta o no dicha conciliación, para lo cual se le concede un **término improrrogable de TRES (3) días** contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez vencido el término anterior. Vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>11 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIDETH JARBLEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0922c1f260dc2c3ab8a5059932b3a3ad75c59ef143449de127a5f0f6d21c6a5f

Documento generado en 10/02/2022 01:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 54

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00154-00
DEMANDANTE: OSCAR JAIR ROJAS CELIS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que, el 14 de diciembre de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico, en la misma fecha¹. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 19 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse

¹ Ley 2080 de 2021 “ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado del demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Por otra parte, se observa que el 14 de enero de 2022, el apoderado de la demandada allegó memorial de renuncia de poder (26.RENUNCIA DE PODER U. DISTRITAL. Pdf – Expediente digital), al respecto, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta la renuncia presentada y la comunicación que fue enviada a la entidad informando lo anterior, se aceptará dicha renuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

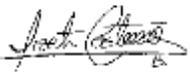
TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado **ANDRÉS FELIPE MONTALVO DE LA OSSA**, quien fungió como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, de conformidad con el escrito radicado el 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb98744fd4d75a3869771151ec7d1b206ea02bdec8ae55f41380a74d7ddb1b4**
Documento generado en 10/02/2022 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 062

Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: **2021-0047-00**

DEMANDANTE: **GLADYS LADINO SÁNCHEZ**

DEMANDADOS: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A. – BOGOTA D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

Observa el Despacho, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹, la parte demandante presentó escrito de adición de la demanda, la cual tituló “fundamentos normativos adicionales”, (*notificación auto admisorio de la demanda 9 de agosto de 2021, presentación de escrito de adición, 5 de octubre de 2021*).

Al respecto, el Despacho se permite citar un pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Dra. María Victoria Quiñones Triana, del 4 de febrero de 2019, Rad:2018-008300, en el que al respecto señaló:

“(…) En ese contexto, el Despacho debe manifestar que, a pesar de que el artículo en cita no establece de forma expresa que se pueden modificar las normas violadas y el concepto de violación, lo cierto es que el contenido de la norma no es taxativo sino meramente enunciativo con relación a los aspectos que se pueden reformar, y adicionalmente lo fundamental es que no se sustituyan todas las partes ni las pretensiones de la demanda (…).”

De igual forma, y en relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado² en pronunciamiento de unificación indicó: “(…).

“En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. (…).” Resalado por el Despacho.

¹ **“ART. 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…).”**

² Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

En consecuencia, y habiendo sido presentado en tiempo el escrito de adición de la demanda, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda.

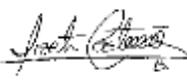
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO**, por el término de quince (15) días, del escrito de adición de la demanda, en los términos de los artículos 172,173 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fc5e72b8b24ee123a5d49c75b96854327663a1fe687b156f15e0c1e8f055754

Documento generado en 10/02/2022 01:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 44

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072021-00064-00**
DEMANDANTE: **EDY ALBERTO QUIROGA ROA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por el señor **EDY ALBERTO QUIROGA ROA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 9 de diciembre de 2021, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se le puso de presente principalmente:

“(…)

1-No se identifica, por su número, fecha o radicación correspondiente , el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandado los actos que los resolvieron. Cuando se presentan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

2. En las pretensiones de la demanda se solicita “el pago de la sanción moratoria desde la fecha en que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respectivo pago”, sin embargo, no se allega copia de la petición con la que ésta se hubiese reclamado, ni se pide la nulidad del acto expreso, ficto o presunto por silencio administrativo negativo que hubiere negado lo petitionado.

3. Se debe allegar la constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 269092 del 26 de agosto de 2019, mediante la cual se le reconoció al demandante la cesantía definitiva, cuya reliquidación pretende. (…)”

Por tal motivo y a fin de que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

*Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*
(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por **EDY ALBERTO QUIROGA ROA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

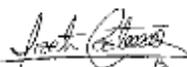
SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c8206bcf1f6cda6be43af0c98f6d89ee8401de6f69cc68555ffc48e336a040**
Documento generado en 10/02/2022 12:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 113

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202100152-00**
DEMANDANTE: **NANCY CAMARGO CALDERÓN**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar la **Audiencia Inicial**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECIOCHO (18)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada¹.

Link Expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Eu-OGpSjY7tOisV3kjSDJNwBMjbAa43RR2tBdJ6MExxO5Q?e=lxEfwv>

¹ <https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/EQlgsUzTtEBDi5gb-swvw44BseRw4HnyftdGHZ2GVgdXcQ?e=k4npiC>

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>011</u> DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR. LA SECRETARIA  LIZETH ARBOLEDO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eccf1fcf835c775b643f95741eab6ba6f51acd5871361f48bc46769ce8c396c4

Documento generado en 10/02/2022 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 112

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00155-00
DEMANDANTE: GISELA BUSTAMANTE MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente digital de la referencia, el Despacho observa, que:

1. Mediante auto de 21 de mayo de 2021, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, al que inicialmente, por reparto, correspondió esta demanda, dispuso:

“PRIMERO.-Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.-Por Secretaría del Juzgado, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-(Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.”

Cómo fundamento de la decisión, señaló dicho despacho que:

“(…) el apoderado de la parte demandante alega que el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. TML 19 –1–151 –TML 19 –1 –229 del 29 de abril del 2019 se encuentra viciado de nulidad, por cuanto llevo a cabo su decisión final con base en conceptos vencidos y/o expirados, amén de que hubo una violación al debido proceso por cuanto los conceptos psiquiátricos nunca le fueron notificados a la aludida Cadete y por ello no tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. En estas condiciones, al ser la Resolución 104 del 14 de mayo del 2019 un acto administrativo definitivo, que culminó con una actuación administrativa al disponer el retiro de la institución militar de la Cadete Gisella Bustamante Martínez, con fundamento en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe ser previamente desvirtuada su legalidad, con el fin de pretenderla reparación del daño.

Lo anterior implica que este proceso deba tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no de reparación directa.

(...)

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

(...)

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.(...)”

Decisión respecto de la cual, no se observa, que se hubiese formulado reparo alguno por la parte actora.

2. Por autos de 1, 29 de julio y 14 de octubre de 2021, se solicitó a la demandada informar el último lugar de prestación de servicios de la demandante, para lo cuál finalmente y después de varios requerimientos indicó que el último lugar es Bogotá.

Teniendo claro lo anterior y analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa que ésta se debe **CORREGIR** por presentar las siguientes falencias:

-Es preciso señalar, que de la lectura integral del expediente, no se invoca el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Se observa además, que no se pretende la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo, sobre el cual se solicite su estudio de legalidad por parte de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial de la Sección Segunda, la demanda debe reunir una serie de requisitos, a saber:

1. Adecuar la demanda al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con todos los requisitos señalados en el Título V, capítulo III, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. Precisar en debida forma, el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, señalar separada y claramente el restablecimiento que se pretende.
3. Relacionar de manera clara los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Establecer las normas violadas y el concepto de dicha violación, que fundamenten las pretensiones de la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ibídem.

5. Aportar copia del o los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

6. Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada. Esto a fin de determinar la competencia funcional, para conocer de la demanda de la referencia.

7. Allegar poder en el que los actos objeto del medio de control y lo requerido se encuentre claramente determinado y especificado, de conformidad con las pretensiones, teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., según el cual:

“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”
(Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020¹, que señala:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*

8. De conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas del despacho).

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes descrito².

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

² “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **GISELA BUSTAMANTE MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

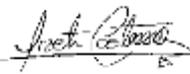
SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23461ee3765b0cf0c6419fb0215db296a90cacb2cd4b798a5ddd1696949dc56f

Documento generado en 10/02/2022 12:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 111

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007**2021-00169**-00
DEMANDANTE: **JORGE ARMANDO VÉLEZ HURTADO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Revisada la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA (ART. 162 CPACA):

1. En el acápite de pretensiones, se solicita entre otras pretensiones, que:

“1. Previos los cumplimientos de los rituales procesales se declare la Nulidad del Acto Administrativo Del 18 de mayo del 2021 que dio respuesta al derecho de petición n° 575845 elevado ante la entidad el día 26 de abril del 2021 la cual que negó la solicitud realizada en el derecho de petición. (...)”

Revisado el “Acto Administrativo Del 18 de mayo del 2021 que dio respuesta al derecho de petición n° 575845”, se observa que mediante este, la demandada señala que respecto de la petición elevada:

“(...) se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, me permito informar al Señor Duverney Valencia (...) que SAC requiere de un tiempo de 14 días adicionales a los inicialmente otorgados por la Ley para generar respuesta de fondo al requerimiento por usted allegado mediante la pqr radicada bajo el código 575845 en el link de servicio al ciudadano del Ejército Nacional Su solicitud a sido aplazada hasta el 2021-06-08 (...)”

En atención a que le indicaron que se requería de un tiempo adicional para otorgar respuesta, y que la fecha aproximada de respuesta es de el 2021-06-08, respecto de lo cuál no se hace precisión alguna en los hechos o pretensiones, es necesario que el demandante aclare si la entidad dio contestación o respuesta a dicha petición, y en caso afirmativo, realice las correspondientes precisiones en la demanda.

En ese sentido, resulta necesario que se aclare la pretensión descrita, esto es, en el sentido de manifestar, finalmente, contra qué actos se dirige la demanda, y si se trata de un acto expreso o de un acto ficto, señalando por lo tanto, claramente los actos objeto del medio de control, y así mismo, deberá corregirse el poder.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no existe la debida claridad que le permita al Despacho, pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35¹ numeral 8 de la Ley 2080 de 2021².

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por el señor **JORGE ARMANDO VÉLEZ HURTADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 011 DE FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

Código de verificación:

23e2405b3da244acf067b816e856fdb93631941aa9a69f63a41b71c27a938c18

Documento generado en 10/02/2022 12:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.060

Febrero diez (10) de dos mil dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00181-00
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(..)”

Así las cosas, observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, de las mismas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, y se trata de un asunto de puro derecho, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem.

Segundo.- Se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: la controversia se contrae a determinar si el demandante, señor **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en que pudo incurrir en el reconocimiento y pago del valor de sus **cesantías parciales**. En caso afirmativo, deberá determinarse si la suma resultante debe ser objeto de indexación.

Cuarto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co y cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202021/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720210018100?csf=1&web=1&e=JJPVlo>

Quinto.- Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

En atención al poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce

personería, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: FEBRERO 11 DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA</p>  <p>LIBETH JARBLEYD CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a52bbad6ab18211c2ad6c7ad47da448d8dd088d260e97bcfc428f97bf3c90fb

Documento generado en 10/02/2022 12:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00-187-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN DELGADO SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “09.CONTESTACION DEMANDA.pdf”, y propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*, *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“BUENA FE”*, *“PRESCRIPCIÓN”* y *“GENÉRICA”*.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 19 de enero de 2022, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (“10.EXCEPCIONES.pdf”), quien allegó escrito pronunciándose sobre cada una de ellas, como se observa en el archivo digital “11.DESCORRE EXCEPCIONES.pdf”.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO* y *PRESCRIPCIÓN*, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, se encuentra sustentada en que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora; manifestando además, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, y de esta manera nulidades dentro del proceso.

Para resolver este medio defensivo, en primer lugar, se pone de presente, que de acuerdo con la documental obrante en el expediente digital, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no es la entidad a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional, expidió el acto administrativo de reconocimiento de pensión, esto es, que no es la entidad ante la cual el demandante prestó sus servicios como docente, por el contrario se trató de la Secretaría de Educación Distrital.

Ahora bien, en gracia de discusión, procede el Despacho a analizar si resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación Distrital, como litisconsorte necesario, en los términos en que está siendo solicitado por la entidad demandada.

Para tal efecto, se tiene que mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **a quien se le asignó en su artículo 4º, la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados a la fecha de su promulgación en la forma allí dispuesta**, y en el artículo 5º, se consagró como **uno de sus objetivos, efectuar el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados**.

Posteriormente con la expedición de la Ley 115 de 8 de febrero de 1994, *“por la cual se expide la ley general de educación”*, en su artículo 180, se ratificó dicha función.

Con la expedición de la Ley 962 de 8 de julio de 2005, **no se cambió la persona jurídica obligada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, es decir, que ésta siguió en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Así se desprende de la lectura del artículo 56, que señala *“...las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente...”*.

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, *“por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones”*, el referido Decreto, en su artículo 3º determinó que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, **sería efectuado por intermedio de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas o la dependencia que hiciera sus veces**.

Así entonces, se tiene que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, **quedaron autorizadas para la elaboración del proyecto de acto administrativo, más no como entidad obligada al pago de las prestaciones, ya que estas solo obran en ejercicio de la delegación de funciones que por Ley le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, cuenta que se encuentra adscrita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde su representación y quien legalmente debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, y que a su vez derogó el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, solo en lo concerniente

al trámite de cesantías de los docentes, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, tiene intervención directa para efectos del reconocimiento y liquidación de las mismas, disponiendo incluso, que serían responsables del pago de la sanción por mora que se cause; no ocurriendo lo mismo frente al pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a los afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por cuanto es dicho Fondo, quien efectúa el reconocimiento y pago de las mencionadas prestaciones.

De ahí que, la Secretaria de Educación Distrital, actúa por disposición de la Ley, en condición de intermediario, a efectos de dar trámite a la solicitudes de reconocimiento ó reliquidación de prestaciones sociales, efectuadas a los docentes que pertenezcan o hayan pertenecido a la Planta Docente del Distrito, encargándose por ello de recibir las peticiones, tramitarlas y de elaborar o suscribir el acto administrativo correspondiente según fuera el caso, sin embargo, quien en últimas debe asumir la responsabilidad derivada de las decisiones adoptadas, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues con cargo a dicho Fondo y por conducto de la Fiduciaria respectiva, previa aprobación, se deben efectuar los pagos a que haya lugar.

En consonancia con lo anterior, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone sobre la figura del litisconsorcio necesario, lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la anterior disposición, y el análisis realizado en líneas precedentes, se evidencia, que no hay lugar a realizar ningún vínculo como litisconsorte necesario por pasiva, toda vez que quien puede y debe comparecer de manera exclusiva a este proceso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no la Secretaría de Educación Distrital, razón por la cual, el presente medio exceptivo **no está llamado a prosperar.**

Finalmente, el Despacho, en relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, sustentada en que, sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone frente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de

hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación, lo que quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Al respecto, se tiene que, según lo establecido por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinguir los derechos de los particulares por el transcurso del tiempo y la inactividad injustificada del interesado, perdiendo así el derecho de reclamar ante la respectiva jurisdicción una vez la obligación se haya hecho exigible.

Es necesario indicar, que la **prescripción opera únicamente sobre las mesadas no reclamadas en tiempo y no respecto del derecho como tal**, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata del reconocimiento de una prestación que va inmersa en la pensión que ya le fue reconocida al actor, mediante la Resolución No. 5097 del 26 de octubre de 2010, no habría lugar a declarar la prescripción del derecho.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia calendada febrero 18 de 2010, en la que el Dr. Gerardo Arenas Monsalve señaló:

“El derecho a la pensión es imprescriptible mas no las mesadas ni los beneficios que se desprenden de dicho derecho. Ello significa que si bien el derecho a recibir la pensión puede demandarse en cualquier tiempo, los ajustes sobre valores que se deriven de las mesadas sí están sujetos al término de prescripción previsto en la normatividad aplicable a la situación en particular. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se encuentra que el actor en cualquier momento podía solicitar la indexación del I.B.L. de su pensión de jubilación frente a la cual, por tratarse de una prestación periódica, no opera el fenómeno de caducidad. Cosa distinta es lo que ocurre transcurridos tres años del reconocimiento pensional porque entonces da lugar a la prescripción sobre las sumas adeudadas.”.
(Subrayas fuera de texto)

Es así como el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013, Consejero Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente No. 2007-00210-01(2664-11), en cuanto a la prescripción señaló:

“En lo que concierne a la prescripción trienal de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968¹, que estipula:

*“**Artículo 41º.**- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual” (Subraya fuera del texto).

A su turno el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969², en su artículo 102, señala:

*“**Artículo 102º.**- Prescripción de acciones.*

1.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual” (Se destaca).

¹ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

² “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”.

Como se observa, el término de prescripción de tres años se debe contar desde que la obligación se hace exigible.”

En consecuencia, este medio defensivo no impide el estudio de fondo de las pretensiones, independientemente del pronunciamiento que deba hacerse respecto a las mesadas no reclamadas en tiempo, esto es, sin perjuicio de que el estudio de la prescripción de las mesadas prestacionales del demandante se realice junto con el estudio del fondo del asunto, **razón por la cual la excepción no tiene vocación de prosperar.**

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** y **PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la entidad demandada, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder obrante en la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Se hace presente la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>11 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p><small>LUZ M. JARAMILLO CONTRALORA GENERAL SECRETARIA</small></p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe6b00ea6d683d684f55acbcf97ba0a53719305e71bbbf070636cf9bda1197dc
Documento generado en 10/02/2022 12:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.061

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-237-00
DEMANDANTE: LUIS ABEL GUTIÉRREZ VARELA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, y que la entidad demandada, no presentó escrito de contestación, no obstante fue debidamente notificada, resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem.

Segundo.- Se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Tercero.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: la controversia se contrae a determinar si el demandante, señor **LUIS ABEL GUTIÉRREZ VARELA**, tiene derecho a que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, le reliquide y pague la asignación de retiro aplicando el principio de oscilación en las partidas computables, de la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, y el subsidio de alimentación, en consideración a lo dispuesto en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Cuarto.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Correr traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, a los siguientes correos cpenaloza@procuraduria.gov.co y procjudadm85@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202021/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720210023700?csf=1&web=1&e=ZlrMUz>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 _____ DE FECHA: <u>11 DE FEBRERO DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  LIDETH JARBLEVO CASTELLANO DELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8cb6af840f1041e1ec2a90d7e9b60492bb46c3dd7b89071d86e63d59239b66

Documento generado en 10/02/2022 12:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 039

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00270-00

DEMANDANTE: BEDER MOTTA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **BEDER MOTTA** por intermedio de apoderado, interpuso Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio E-00003-201909319 CASUR ID 425622 de 24 de abril de 2019, solicitando a título de restablecimiento del derecho que se reajuste la asignación de retiro del demandante, con base en el IPC.

II. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021¹, la cual en el numeral 3 del artículo 31 dispuso:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCION.”

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces “se *determinará por el domicilio del demandante, **siempre y cuando** la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)*” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es así que mediante auto de 25 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante con el fin de que informaran el lugar de domicilio del demandante, requerimiento frente al cual no se obtuvo respuesta, sin embargo, revisada nuevamente la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones, se señala que el demandante recibe notificaciones en la carrera 74 A 26 76 Belén San Bernardo, cuya nomenclatura y barrio está ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia.

No obstante, CASUR no tiene sede en la ciudad de Medellín, por lo anterior, al no cumplirse el requisito señalado en la norma, tendrá que seguirse la regla general de la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que: “*se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”

Es así que luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra certificación signada por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional – Secretaría General, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

Que revisada la Historia Laboral del señor Sargento Segundo (R) BEDER MOTTA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.932.535, registra como última unidad laborada Departamento de Policía Córdoba (DECOR), Estación Vial.

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Córdoba.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“ 13. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA:

El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Montería y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba.” (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **BEDER MOTTA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

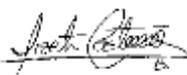
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 011 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

DCRE

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1480e4d2bc886243aee407ad714dab134d81f512a07384ea7b451211a9679324**
Documento generado en 10/02/2022 12:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 38

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072021-0028700

DEMANDANTE: YURI JOCKSAN LIZARAZO LEÓN

DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

La apoderada de la parte demandante el 11 de enero de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de 15 de diciembre de 2021, notificado por estado de 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...).

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. (...). (Negrillas del despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, señala:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negritas fuera de texto).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada del demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de 15 de diciembre de 2021.

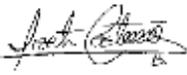
TERCERO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 ESTADO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3bb78414af3bd61fe935d355584096332b0e120fc5b2246829c7af482796730

Documento generado en 10/02/2022 02:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 37

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00320-00

DEMANDANTE: ELVER MENDOZA MUNAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **ELVER MENDOZA MUNAR** por intermedio de apoderado, interpuso Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo:

“1. Que se anule el acto administrativo 0032 de fecha 15 de enero de 2021 y sea nuevamente vinculado mi poderdante a la armada nacional de Colombia.

2. Que se tenga en cuenta a mi prohijado para que sea promovido para el ascenso inmediatamente superior, toda vez que cumple con los requisitos establecidos para poder acceder al grado que le corresponde.

3. Que se tenga en cuenta que mi poderdante en otra especialidad puede como es cuerpo administrativo de la armada puede seguir cumpliendo con el servicio.

4. Que se tenga en cuenta que al haber solicitado el cambio de especialidad nunca la armada nacional lo tuvo en cuenta y si por el contrario lo único que hicieron fue destituirlo.

5. De acuerdo a los requerimientos hechos por mi poderdante ante los mandos se ha hecho caso omiso a estos requerimientos y a las ordénes médicas que reposan en la historia clínica.

6. Que se tenga en cuenta que mi poderdante es una persona que le entrego toda su vida a la armada nacional para que lo destituyan sin darle la posibilidad de estar en otra área de esta fuerza y si perjudicándolo en su vida familiar y laboral toda vez que es una persona que solo ha estado al servicio de la armada nacional y por ende en la vida civil le es difícil volver a conseguir un empleo, que se

ajuste a su trayectoria como miembro activo de la armada nacional de Colombia.”

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra Certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Armada de Colombia, signada por el Jefe División Hojas de Vida Armada Nacional, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

El suscrito Jefe de la División de Hojas de Vida de la Armada Nacional, hace constar que consultado el Sistema Integrado para la Administración del Talento Humano (SIATH), registra que el último traslado del CPCIM (RA) MENDOZA MUNAR ELVER, fue el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 22, ubicado en el municipio de Pizarro - Chocó.

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Chocó.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“ 12. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ:

El Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Chocó.” (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Reparto).

En consecuencia, de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ELVER MENDOZA MUNAR** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL,** conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

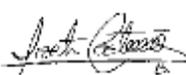
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.011 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406bdc33d8751a1bcfdf4d7cb012d178416c090819b7ce49424bebc38c6612f1**

Documento generado en 10/02/2022 12:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00377-00
DEMANDANTE: GLADYS CALDERÓN LOZADA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Previo a determinar por parte del Despacho, sobre la admisibilidad de la demanda, a fin de tener la debida claridad en relación con el vínculo laboral de la demandante, señora **GLADYS CALDERÓN LOZADA**, identificada con **C.C. 51.816.097**, esto es, si es **EMPLEADA PÚBLICA O TRABAJADORA OFICIAL**, lo anterior para efectos de determinar la competencia de esta jurisdicción, por la Secretaría del despacho, requiérase a la accionada para que en el término de **cinco (5) días**, se sirva informar lo antes señalado, de manera clara y precisa.

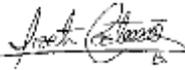
Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 011 DE FECHA: 4 DE FEBRERO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a7f6b0677cf9946e48f1fc54cd7ec871b65f602aa777e00d040a7ab2854c74

Documento generado en 10/02/2022 12:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**